

CONSTANCIA SECRETARIAL: noviembre 19 de 2024. A despacho de la señora Juez informándole que, se presentó solicitud por parte del mandatorio judicial del ejecutante, quien depreca se tenga por notificado por conducta concluyente al demandado VINCENT ARIAS OSTO, en razón de que este ya conoce del curso del presente proceso ejecutivo tramitado en su contra, lo cual fue manifestado por el Operador de Insolvencia cuando comunicó la admisión e inicio del proceso de negociación de deudas.

Pasa para resolver lo pertinente;



DANIELA OSORIO MAYA
ESCRIBIENTE

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: noviembre diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	MARIO ALBERTO MONTES GIL
EJECUTADO:	VINCENT ARIAS OSTO
RADICADO:	17513 40 89 9001 2024 00024 00
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD

Vista la constancia secretarial que antecede, manifiesta el apoderado judicial del ejecutante, que, en razón de que el demandado VINCENT ARIAS OSTO, conoce de la existencia del presente proceso, tras la comunicación arribada del Operador de Insolvencia respecto de la admisión e inicio del proceso de negociación de deudas aceptado por el aquí ejecutado, se de por notificado por conducta concluyente al mismo, en aras de esclarecer inmediatamente, el término con el que cuenta el señor MONTES GIL, para presentar el pago del mandamiento ejecutivo o excepcionar según sea el caso, una vez se reanude el asunto de marras.

Sin embargo, deberá enunciarse desde ya, que no es viable el estudio de la solicitud pregonada en esta instancia, conforme lo dispone el numeral 3° del

artículo 133 del Código General del Proceso, el cual establece que, “el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los siguientes casos:

“(…) 3. **Cuando se adelante después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión,** o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”

A partir de lo precedente, y una vez auscultado con detenimiento el proceso de la referencia, se advierte en el archivo Nro. 038 el proveído adiado el 31 de mayo del año en curso, se decretó la suspensión del proceso por el trámite de insolvencia o negociación de deudas del ejecutado, en los términos del artículo 545 del C.G.P., en concordancia con el artículo 555 ibidem, sin que a la fecha haya variado dicha situación o se haya dictaminado alguna otra determinación que le permita a esta judicial emitir pronunciamiento alguno, encontrándose en imposibilidad legal de resolver peticiones, pues de acceder a ello, dicha actuación como se indicó, estaría viciada de nulidad.

Así las cosas, y en el entendido de que, en efecto, se reanude el trámite de la contienda, este juzgadora resolverá la situación atinente a la integración del contradictorio advertido en este punto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA

JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b8883f1959413ec1ad7b5411564a7fc9392dd2b67fa46330a3e67cce09e8d6**

Documento generado en 19/11/2024 05:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>